

La decisión que el Secretario de Hacienda tome sobre el particular será final e inapelable.

Vigencia

Sección 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se dispone que los pagos de remedio social compensatorio a que se refiere la presente ley habrán de pagarse durante un período que no exceda de dos años a contar desde la fecha de su aprobación. A la terminación de dicho período se dará por terminado el plan de compensaciones dispuesto en la presente, excepto que el Negociado que aquí se crea continuará funcionando hasta que todos los asuntos bajo su jurisdicción hayan quedado liquidados.

Aprobada en 18 de junio de 1958.

(P. de la C. 172)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 19 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar el Artículo 166 del Código Civil de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 166 del Código Civil de Puerto Rico para que lea:

“Artículo 166.—Los tribunales podrán privar a los padres de la patria potestad, o suspender el ejercicio de ésta, si trataren a sus hijos con dureza excesiva, si les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores, o si se comprobare por el Tribunal que, sin causa justificada, durante un período mayor de un año, o su equivalente en tiempo e intención, en períodos interrumpidos, han dejado de cumplir con sus obligaciones como tales padres, nombrando en su lugar un tutor, con arreglo a la ley, para las personas de los hijos. En estos casos, deberán también privar a los padres de la administración y usufructo de los bienes del

hijo, y adoptar las providencias que estimen convenientes a los intereses de éste.

Las disposiciones de este artículo se entenderán aplicables a ambos padres, conjuntamente, o a cualquiera de ellos por separado, aún cuando sea el otro el que ejerce la patria potestad sobre tales hijos. En este último caso se podrá privar o suspender cualquier facultad o derecho presente o futuro en relación con los hijos.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1958.

(P. de la C. 380)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 19 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar el título y los artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 54 aprobada en 14 de junio de 1957.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el título de la Ley número 54 aprobada en 14 de junio de 1957 de manera que lea como sigue: “Ley para autorizar el establecimiento del Centro Médico de Puerto Rico; crear la Junta Provisional del Centro Médico para que efectúe los estudios y la planificación del Centro; especificar facultades de la Junta; y asignar los fondos necesarios para la labor relacionada con dichos estudios y planificación.”

Artículo 2.—El artículo 1 de la ley número 54 aprobada en 14 de junio de 1957 queda por la presente enmendado para que lea:

“Por la presente se autoriza el establecimiento del Centro Médico y se crea, adscrita al Departamento de Salud, la Junta Pro-

visional del Centro Médico, la cual se encargará de efectuar los estudios y la planificación necesarios para el establecimiento y operación del Centro Médico con sujeción a las disposiciones de las leyes vigentes. La Junta podrá formalizar convenios y entendidos con las agencias participantes y con otros organismos del gobierno encaminados a la obtención de una operación eficiente y económica de los servicios a rendirse por el Centro Médico. Quedan asimismo autorizadas por esta ley las agencias participantes y otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado a formalizar convenios y entendidos con la Junta Provisional del Centro Médico para los fines indicados anteriormente en este artículo.”

Artículo 3.—El artículo 3 de la mencionada ley número 54 aprobada en 14 de junio de 1957 queda enmendado por la presente ley para que lea como sigue:

“Se faculta a la Junta a contratar y nombrar el personal que necesite sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Personal, Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada. Se faculta a la Junta, además:

a. a contratar servicios profesionales y de consulta en todas las fases de la planificación y desarrollo total del proyecto;

b. a contratar la preparación de planos de construcción para todos aquellos elementos y estructuras de carácter general o que sirvan para alojar servicios necesarios al funcionamiento de dos o más de las agencias participantes;

c. a llevar a cabo o contratar las construcciones de carácter general o que sirvan para alojar servicios necesarios al funcionamiento de dos o más de las agencias participantes;

d. a solicitar y recibir fondos para la construcción de facilidades de acuerdo con las disposiciones de la ley número 50 aprobada en 7 de mayo de 1947 y de la ley número 725 del 79° Congreso de los Estados Unidos aprobada en 13 de agosto de 1946, para la construcción de facilidades de hospital o leyes similares que se aprueben en el futuro”.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1958.

(P. de la C. 410)

[NÚM. 54]

[Aprobada en 19 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar los Artículos 16, 17, 18 y 28 y para derogar el Artículo 29 de la Ley Núm. 10 aprobada el 1 de julio de 1947, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 16 de la Ley Núm. 10 del 1 de julio de 1947, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Las Cooperativas de Crédito celebrarán una Asamblea Anual durante los dos primeros meses después de la terminación de su año fiscal, según lo estipule su reglamento, pudiéndose además celebrar cuantas reuniones se prescriban en el mismo.

Cuando una cooperativa demostrare causa justificada a satisfacción del Inspector de Cooperativas, éste podrá autorizar la celebración de la Asamblea Anual en una fecha posterior, siempre que no exceda de seis (6) meses después de la terminación del año fiscal.

Los socios de una cooperativa de crédito tendrán derecho a un solo voto cada uno, no importa el número de acciones que posean. Queda prohibido el voto por apoderado. Solamente las personas jurídicas podrán votar a través de un representante debidamente autorizado, y tendrán derecho a un solo voto no importa el número de acciones que posean.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 10 del 1 de julio de 1947, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17.—En las asambleas anuales, la primera de las cuales será la asamblea constituyente, se elegirá la Junta de Directores, que constará de no menos de 5 miembros, un comité de crédito de no menos de 3 miembros, y un comité de supervisión de 3 miembros. Así mismo podrán nombrarse 2 miem-